REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 – Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de 2022

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2021-00196-00
DEMANDANTE	HUMBERTO ZUÑIGA BALLESTEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 106

Decide incidente de desacato-
Impone sanción.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el 9 de febrero de 2022, el señor HUMBERTO ZÚÑIGA BALLESTEROS, informó que COLPENSIONES, FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. y LA NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO no han dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela núm. 209 de 16 de noviembre de 2021.

Mediante sentencia de tutela núm. 209 de 16 de noviembre de 2021, este juzgado dispuso:

> *"PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social del señor HUMBERTO ZÚÑIGA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.529.128, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a través de oficio dirigido a la Fiduciaria Fiduagraria S.A. enliste los oficios con los cuales trasladó la cuenta de pago o solicitud de pago del subsidio del que es beneficiario el señor Humberto Zúñiga Ballesteros, relacionados con los periodos que se encuentra en mora, por la causal "estado deuda por no pago de subsidio del estado". Una vez reciba por parte de Fiduagraria S.A. el valor de dichos subsidios procederá de manera inmediata a corregir la historia laboral del actor.*
>
> *TERCERO. Ordenar a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A., que una vez reciba el informe por parte de Colpensiones respecto de las cuentas de cobro de los periodos que se encuentran en mora, relacionados con el señor Humberto Zúñiga Ballesteros, de manera inmediata proceda a adelantar el trámite de verificación y solicitud de disponibilidad presupuestal ante el Ministerio del Trabajo, para el traslado de dichos valores a Colpensiones.*
>
> *Y una vez se tenga el certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Ministerio del Trabajo, de manera inmediata realizará el traslado de los valores a Colpensiones para que proceda con la corrección de la historia laboral del actor*
>
> *CUARTO. Ordenar a la Nación-Ministerio del Trabajo, una vez se autorice por el interventor del contrato de Fiducia, proceda de manera inmediata a emitir la disponibilidad presupuestal para el traslado de los subsidios adeudados a Colpensiones, respecto de las cotizaciones para pensión a cargo del gobierno nacional, a favor del señor Zúñiga Ballesteros.*
>
> *QUINTO. ADVERTIR a COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. y a la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO que deberán abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la presente tutela y que, de proceder en forma contraria, podrán hacerse acreedores de las sanciones previstas en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991. (…)".*

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 241 de 15 de diciembre de 2021, confirmó el fallo proferido por este despacho.

Mediante Auto interlocutorio núm. 074 de 10 de febrero de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo a los representantes legales de COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, para que hicieran uso de su derecho de contradicción y rindieran informe, señalando las causas de la omisión en el cumplimiento

de la sentencia mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

- Los informes de las entidades requeridas.

- De la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En su informe, Colpensiones manifestó que mediante comunicaciones 2021_14649933 y 2021_15083957 de diciembre de 2021 fueron informadas las acciones de cobro de los subsidios correspondientes a los periodos 2000-07 y 2018-08 a 2021-01 a FIDUAGRARIA, señalando que, al respecto la Fiduciaria solamente viabilizó el giro del subsidio correspondiente al periodo 2018-08, el cual afirma ya fue girado al Fondo Pensional, y que posteriormente se visualizará en su historia laboral.

En cuanto a los períodos restantes para el cobro del subsidio: 2000-07 y 2018-09 a 2021-01, manifestó que Fiduagraria los rechazó, debido a que se superó el máximo de semanas (500) establecidas para el grupo poblacional al cual pertenece, situaciones administrativas que según lo afirma, fueron comunicadas al actor con oficio de 13 de enero de 2022, entregado con la guía de correspondencia nro. MT694889769CO de la empresa de mensajería 4-72.

- De Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A.

En principio, resalta que el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la decisión bajo el entendido que cada entidad debía realizar los trámites de su competencia tendientes a lograr la corrección de la historia laboral del señor Humberto Zúñiga Ballesteros.

Así mismo, señala que procedió de acuerdo a sus competencias a realizar el pago a Colpensiones del ciclo 2018-08 el 11 de enero de 2022, con el cual completó la temporalidad de semanas de acuerdo al grupo poblacional que pertenece el señor Humberto Zúñiga “Trabajador Independiente Urbano 3” que establece un límite de 500 semanas a subsidiar, y cita el reporte de pagos efectuados, comprendidos entre el año 1997 a 2020, en diferentes periodos, que finalmente suman un total de 501.43 semanas subsidiadas.

Seguidamente, expone que el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo, tiene como característica principal la temporalidad, es decir, que la normatividad que lo rige, prevé al cumplir la edad o las semanas así: a) Edad. Los beneficios del Programa cesan al cumplir el límite máximo de edad a los 65 años. (artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016). b) Semanas Subsidiadas. Asimismo, indica que los beneficios del programa cesan al cumplir el límite máximo de semanas subsidiadas establecido por los documentos expedidos por el Consejo Nacional de Política Social – CONPES, de acuerdo con el grupo poblacional al cual pertenezca el beneficiario.

Que, cumplida la temporalidad, el beneficiario del Programa queda incurso en las causales de pérdida del derecho al subsidio previstas en el artículo 2.2.14.1.24, numerales 2 y 3 del Decreto 1833 de 2016, según el caso.

Finalmente, manifiesta que, a través del oficio nro.- 202116000-EN-018 del 14 de febrero de 2022, la Administradora Fiduciaria informó a Colpensiones el pago del ciclo a 2018-08, en favor del señor Zúñiga, exhortando a la referida Administradora de Pensiones a realizar la actualización de la historia laboral.

- Del Ministerio del Trabajo.

Para el caso concreto, destacó que el Tribunal Administrativo del Cauca encontró probado que no podía subsidiarse más de 500 semanas y que la discusión se centraba en que no se había podido materializar la corrección de la historia laboral, por lo que cada entidad dentro de sus competencias debía tomar las medidas para dicho propósito.

Bajo tal premisa, sostuvo que el señor ZUÑIGA BALLESTEROS contaba con 497 de las 500 semanas subsidiadas a las que tenía derecho según su grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano 3” según lo establecido en el documento Conpes nro. 3605 de 2009, considerando que para la fecha el actor contaba con 55 años de edad:

GRUPO POBLACIONAL	CONDICIONES	BENEFICIOS		
EDAD		SEMANAS PREVIAS	TIEMPO DEL SUBSIDIO (SEMANAS)	PORCENTAJE DEL SUBSIDIO
TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL SECTOR RURAL Y URBANO	RPMPD > 35 años y < 55 años	250	650	75%
RAIS > 35 años y < 58 años				
RPMPD > 55 años		500	500	75%
RAIS > 58 años				
CONCEJALES (MPIOS CATEGORIAS 4, 5 Y 6) (1)	RPMPD > 35 años y < 55 años	250	650	75%
RAIS > 35 años y < 58 años				
RPMPD > 55 años		500	500	75%
RAIS > 58 años				
TRABAJADORES DISCAPACITADOS	SIN	500	750	95%
MADRES COMUNITARIAS	SIN	SIN	750	80%
DESOCUPADOS	RPMPD > 55 años	500	650	70%
RAIS > 58 años				

En consecuencia, indica que solo fue procedente pagar con destino a Colpensiones el subsidio pensional correspondiente al ciclo de 2018-08 a favor del accionante, a efectos de que completara las 500 semanas subsidiadas a las que tiene derecho según su grupo poblacional, por lo que, una vez recibió el concepto de procedencia Técnica, Financiera y Presupuestal expedida interventoría, la Secretaría General del Ministerio del Trabajo efectuó la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, Obligación y Orden de Pago a través del Sistema Integrado de Información Financiera–SIIF-, y procedió a efectuar el pago de la nómina Reprocesos NR365 el 11 de enero de 2022, con lo cual, afirma que cumplió con sus obligaciones respecto del cumplimiento del fallo.

II.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo[1], con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*[2]

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

> *"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere*

---

[1] Cfr. Sentencia T-188 de 2002
2 Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

> *una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

> *"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo-de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*[3]

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.[4]

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

> *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

> *"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela(...)"*[5]

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[6] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado

---

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia
4 Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991
5 Sentencia T –171 de 2009.
6 Ver sentencia T-421 de 2003.

se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 209 de 16 de noviembre de 2021, que fue favorable al accionante, no ha sido cumplido a cabalidad por Colpensiones, toda vez, que, pese a que Fiduagraria y el Ministerio del Trabajo realizaron los trámites de su competencia, y le comunicaron a la Administradora de Pensiones lo pertinente para que procediera con la actualización de la historia laboral, esta entidad en su informe se limitó a decir que el periodo pagado, a que tiene derecho el señor Humberto Zúñiga, se visualizará en su historia laboral, no obstante, no acredita que lo haya hecho, tampoco informa la fecha de materialización de esta actuación, ni explica las razones por las cuales no actualizó la historia laboral de manera inmediata, como lo dispone la orden judicial.

Adicionalmente, el mismo actor a través de informe allegado al Despacho el 21 de febrero de 2022, afirma que Colpensiones no ha corregido su historia laboral, incluyendo el periodo 2018-08, girado por Fiduagraria.

SEGUNDO: Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, y se ordenó:

- A Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a través de oficio dirigido a la Fiduciaria Fiduagraria S.A. enliste los oficios con los cuales trasladó la cuenta de pago o solicitud de pago del subsidio del que es beneficiario el señor Humberto Zúñiga Ballesteros, relacionados con los periodos que se encuentra en mora, por la causal "estado deuda por no pago de subsidio del estado". Una vez reciba por parte de Fiduagraria S.A. el valor de dichos subsidios procederá de manera inmediata a corregir la historia laboral del actor.

- A la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A., que una vez reciba el informe por parte de Colpensiones respecto de las cuentas de cobro de los periodos que se encuentran en mora, relacionados con el señor Humberto Zúñiga Ballesteros, de manera inmediata proceda a adelantar el trámite de verificación y solicitud de disponibilidad presupuestal ante el Ministerio del Trabajo, para el traslado de dichos valores a Colpensiones.

  Y una vez se tenga el certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Ministerio del Trabajo, de manera inmediata realizará el traslado de los valores a Colpensiones para que proceda con la corrección de la historia laboral del actor.

- A la Nación- Ministerio del Trabajo que, una vez se autorice por el interventor del contrato de Fiducia, proceda de manera inmediata a emitir la disponibilidad presupuestal para el traslado de los subsidios adeudados a Colpensiones, respecto de las cotizaciones para pensión a cargo del gobierno nacional, a favor del señor Zúñiga Ballesteros.

Se dio apertura al incidente de desacato, y, en concreto, Colpensiones mediante oficios 2021_14649933 y 2021_15083957 de diciembre de 2021, informó a Fiduagraria las acciones de cobro de los períodos 200007 y 201808 a 202101.

Con base en lo anterior, Fiduagraria adelantó el trámite de verificación, determinando que el señor Humberto Zúñiga tenía derecho al pago del subsidio del período 2018-08, puesto con ello alcanzaba las 500 semanas a que tiene derecho, según su clasificación, y, acto seguido, tramitó la solicitud de disponibilidad presupuestal ante la Nación – Ministerio de

Trabajo, entidad que finalmente, realizó los trámites presupuestales atinentes al pago del periodo adeudado, que se concretó el 11 de enero de 2022.

No obstante, después de haber transcurrido más de un mes desde la fecha de pago, Colpensiones no acreditó que hubiese realizado la actualización de la historia laboral del accionante, a pesar de que, a la fecha de presentación de su informe, conocía sobre el pago efectuado, afirmación que hace el Despacho con base en el oficio de Fiduagraria nro. 202116000-EN-018 de 14 de febrero de 2022, recibido en Colpensiones el 15 de febrero del año que corre.

De acuerdo con lo señalado, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la corrección de la historia laboral del actor ; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que, si bien Colpensiones remitió a Fiduagraria los periodos adeudados, no materializó la orden judicial que finalmente permitirá al señor Humberto Zúñiga Ballesteros, tramitar su pensión.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otra parte, advierte el Despacho que, mediante correos electrónicos de fechas 18 y 21 de febrero de 2022, se requirió a la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término inmediato diera cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán mediante auto interlocutorio núm. 74 de 10 de febrero de 2022, en relación con suministrar el nombre, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica para notificaciones judiciales ,del funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela en el asunto de la referencia, toda vez, que, si bien en su informe señala que las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos; no está claro para este Despacho la Dependencia de Colpensiones a cargo de corregir la historia laboral del accionante, y muchos menos el nombre del funcionario a cargo de esa Dirección con delegación de dar cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante, teniendo en cuenta que en el informe de Colpensiones la única Dirección que interviene en el asunto, es la de Ingresos por aportes, se impondrá a su Directora, la sanción referida en precedencia, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 44 del CGP[7], se impondrá a la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, una multa equivalente a UN (1) SMLMV, por no haber dado respuesta a la orden judicial impartida en el auto interlocutorio núm. 74 de 10 de febrero de 2022, reiterada a través de los correos de 18 y 21 de los corrientes.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la señora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, en calidad de Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, multa de TRES (3) SMLMV, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 189 de 14 de diciembre de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad mencionada deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 209 de 16 de noviembre de 2021, y, en consecuencia,

---

[7] Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (..)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

deberá de manera inmediata proceder a corregir la historia laboral del señor HUMBERTO ZÚÑIGA BALLESTEROS.

TERCERO: Imponer una multa de UN (1) SMLMV a la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, según lo expuesto.

CUARTO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@equiedad.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; vivi181_3@hotmail.com; notificaciones@fiduagraria.gov.co; contacto_atencionalcliente@fiduagraria.gov.co; mihurtados@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez